

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 183/1962, de 25 de enero, sobre modificación arancelaria de la subpartida 28.01-C (bromo).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar la modificación de la subpartida veintiocho punto cero uno-C del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho fijado
28.01	C.-Bromo	60 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 184/1962, de 25 de enero, sobre modificación arancelaria dentro del capítulo 92.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Nota complementaria número uno (que se insertará a continuación de las Notas Legales)

Se entiende por esqueleto de piano a efectos de la subpartida noventa y dos punto diez-F, que se crea por el presente Decreto, la caja armónica con su marco de hierro y su cordaje y clavijas montadas, con exclusión de toda parte de mueble, mecanismo, teclado y otros accesorios.

Partida	Artículo	Derechos fijados
92.01	A.—Pianos verticales	15 % mínimo específico, 7.500 pesetas por unidad.
92.10	B.—Pianos de cola	10 % mínimo específico, 10.000 pesetas por unidad.
	F.—Esqueletos de pianos verticales y de cola ..	15 %
	G.—Mecanismos, accesorios y fornituras para pianos	5 %
	H.—Los demás	La tarifa correspondiente al instrumento de que se trate.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 185/1962, de 25 de enero, sobre modificación arancelaria de la partida 76.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y seis punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
76.01	A.—Aluminio en bruto:		
	1 Sin alcar	20 %	14 %
	2 Aleado	20 %	14 %
	B.—Desperdicios y desechos.	10 %	8 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 1 de febrero de 1962 por la que se crea en la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo una Junta de Personal.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de enero de 1960 que reorganizó la Subsecretaría, atribuye a diversos de los Organismos actividades relacionadas, en sus distintos aspectos, con el personal del Departamento.

A fin de facilitar la coordinación de todas estas tareas parece conveniente constituir en la Subsecretaría una Junta de Personal con facultades de inspección, informe y propuesta sobre todas aquellas cuestiones de tal índole cuya consideración se estime oportuno encomendarle:

Por ello, y al amparo de lo establecido en la disposición final tercera del Decreto de 28 de enero de 1960, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye en la Subsecretaría del Departamento una Junta de Personal, con carácter permanente y facultades de inspección, informe y propuesta, en todas aquellas cuestiones relacionadas con los regímenes de trabajo y retribuciones complementarias del personal que sirve en el Ministerio, así como con su rendimiento, productividad, valoración de tareas, adecuación a los puestos de trabajo, determinación y clasificación de éstos, y cualesquiera otras que se estime conveniente encomendar a su consideración y estudio.

Art. 2.º La Junta de Personal estará compuesta por el Oficial Mayor, como Presidente; como Vocales, el Jefe de Personal, un Secretario de la Secretaría de Despacho del Subsecretario, un funcionario de la Administración General de Fondos y un funcionario de la Intervención Delegada; y un Secretario, que será designado entre el personal que presta sus servicios en el Departamento

Art 3.º Para el cumplimiento de su misión, la Junta podrá interesar directamente de los Jefes de las dependencias y servicios del Ministerio cuantos informes y asesoramientos considere precisos, e incluso su asistencia a las reuniones que celebre relacionadas con asuntos que les afecten.

Asimismo, la Junta podrá recabar la colaboración de los Inspectores de la Inspección General para la realización de las misiones concretas que determine.

Art 4.º La asistencia a las sesiones que celebre la Junta de Personal devengará las correspondientes dietas, a razón de 125 pesetas el Presidente y Secretario, y 100 pesetas los demás Vocales, que serán abonadas con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 1 de febrero de 1962.—P. D. Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de febrero de 1962 por la que se crea en la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo una Junta de Conservación y Aposentamiento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de enero de 1960, que reorganizó la Subsecretaría del Departamento, atribuye a diversos órganos actividades relacionadas, en sus distintos aspectos, con las cuestiones referentes a la conservación de inmuebles y aposentamientos.

Como quiera que, según establece la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, compete al Subsecretario disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios del Ministerio, parece conveniente que se vea asistido por un órgano con facultades de informe y propuesta, a través del cual se unifiquen criterios de actuación y se coordinen las actividades señaladas.

Por todo lo cual y al amparo de lo establecido en la disposición final tercera del Decreto de 28 de enero de 1960, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye, dentro de la Subsecretaría del Departamento, una Junta de Conservación y Aposentamiento con carácter permanente y facultades de informe y propuesta en todas aquellas cuestiones relativas a ello, cuya consideración y estudio se estime conveniente encomendarle por la Subsecretaría del Departamento.

Art. 2.º La Junta de Conservación y Aposentamiento estará compuesta por el Oficial Mayor, como Presidente; como Vocales, por el Jefe de la Sección de Conservación de Inmuebles del Servicio de Arquitectura; un Secretario de la Secretaría de Despacho del Subsecretario; un Asesor del Gabinete Técnico Administrativo, Jefe de una de las Secciones Técnicas del mismo; un funcionario de la Intervención Delegada; y, como Secretario, el Jefe de la Sección de Servicios y Material de la Administración General de los Fondos del Ministerio.

Art 3.º La asistencia a las sesiones que celebre la Junta de Personal devengará las correspondientes dietas, a razón de 125 pesetas el Presidente y Secretario, y de 100 pesetas los demás Vocales, que serán abonadas con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 1 de febrero de 1962.—P. D. Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.